



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de agosto de 2025, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 730/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Coria, Julio César. Denuncia”** y acums. **S.J. 732/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro; Di Tommaso, Verónica Mara y Savarino, Maximiliano. Integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Miguez Fernando. Denuncia”**; **S.J. 733/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Retamoso Florencia, Romo Agustín y Compagnoni Fernando. Denuncian”**; **S.J. 734/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Arietto, María Florencia. Denuncia”**; **S.J. 736/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Burlando, Fernando Andrés. Denuncia”**; **S.J. 737/25** caratulado **“Makintach, Julieta. Integrante**

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Guerrera Alexis y otros. Denuncia”; S.J. 741/25 caratulado “Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Procurador General (Conte-Grand Julio). Denuncia”; S.J. 745/25 caratulado “Makintach, Julieta. Integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro. Denuncia”. Con la presencia de los señores conjuces abogados doctores Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Álvaro García Orsi y las señoras conjucezas abogadas doctoras Mirta Daniela Greco y María Victoria Lorences. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Zoom- los señores conjuces legisladores doctores Guillermo Ricardo Castello, Sergio Raúl Vargas, Ariel Martínez Bordaisco; las señoras conjucezas legisladoras doctoras Maite Milagros Alvado, Abigail Gabriela Gómez y el señor conjuce abogado doctor Fabián Ramón González. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Corresponde hacer lugar a la recusación formulada por la defensa particular de la doctora Julieta Makintach?

I. El día 25 de agosto de 2025 el abogado Darío Saldaño, defensor de la magistrada denunciada, recusó a la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, por “PARCIALIDAD MANIFIESTA” (fs. 462).

Se basó en que los fundamentos vertidos en la resol. SC 1.376/25, en cuanto contienen adelanto de opinión e imputaciones explícitas e implícitas que lesionan de manera directa sus derechos y garantías constitucionales y convencionales, en resguardo del debido proceso e imparcialidad que debe guiar el accionar del Tribunal.

Dentro de lo que consideró actos de parcialidad manifiesta, enunció, de un lado, la licencia compulsiva dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.

Dijo que la licencia compulsiva, trasciende la mera aplicación de una norma para entrar en el campo de la modificación tanto de su télesis como de su texto.

Y que la concesión es un acto bilateral, a requerimiento de parte, ya que si el legislador hubiese querido conceder esta facultad a la Suprema Corte hubiera usado el término “imponer” o similar.

De otro, lo tituló como anticipo de opinión.

Aquí, entendió que se han formulado en la resolución en crisis, consideraciones que exceden el marco de un procedimiento administrativo prudente y se adoptan el tono de juicios de reproche anticipados, vinculando a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la denuncia con hechos presuntamente irregulares sin que mediara debate ni prueba.

Que las expresiones utilizadas, en su entender, constituirían adelantos de opinión.

Por otra parte, denunció violación de los arts. 1 y 4 de la ley 13.661, dado que al renunciar el día 21 de agosto del año en curso, la legisladora Lorena Mandagarán como miembro del Jurado, “quedó desintegrado y no se cumplió con la manda del art. 4 de la ley 13.661, por ausencia de un Jurado suplente ya que la ley requiere tres suplentes y solo quedarían dos, omitiendo el procedimiento de nombramiento y sus plazos” (fs. 463 vta.).

De seguido, retomó su crítica hacia la resolución de la Suprema Corte que dispuso el licenciamiento con sustento tanto en la vulneración de la presunción de inocencia, como del principio de legalidad, del derecho de defensa y el debido proceso.

Juzgó que las normas constitucionales y convencionales la amparan frente a cualquier manifestación estatal que la presente como culpable antes de una sentencia firme.

Que el contenido de la referida resolución no solo anticipa reproche, sino que condicionan la percepción pública y la actuación futura de los órganos llamados a decidir.

Adicionó que la resolución bajo análisis recurrió a interpretaciones extensivas de supuestas faltas, aplicando reproches sin adecuada base normativa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y que el derecho a un juicio y jurado justo, exige un escenario de neutralidad institucional efectiva.

Hizo reserva del caso federal.

II.1. Cabe destacar que el instituto de la recusación –al igual que la excusación- es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (SCBA, conf. causas C. 91.744 “Luchessi”, sent. de 11-II-2009; C. 101.622 “Salvo de Verna”, sent. de 21-XII-2011), por lo que su aplicación exige la presencia de razones serias y fundadas que demuestren que el magistrado se halla impedido de continuar interviniendo con la imparcialidad necesaria.

II.2. Con carácter contextual, no puede soslayarse que la recusación ha sido vertida en un procedimiento en que se dirime la responsabilidad político institucional de un magistrado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (CSJN, “Leiva” Fallos 332:1124 cons. 5; “Badano”, causa B.32.XLVII, sent. del 14-II-2012, cons. 3°).

Como derivación de ello, al adentrarse en el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sus consecuencias, el cimero Tribunal Federal ha señalado que "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal —ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine— ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo —constitucional o infraconstitucional— vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (causas "Badano", citada, considerando 6º y sus citas "Molina de Alcázar", M. 346 XLIV, considerando 6º; causa "Trova", considerando 9º y sus citas).

III. El planteo no prospera.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.661 la recusación ha sido planteada fuera de la oportunidad contemplada en dicha norma. Esta circunstancia por sí sola sella la suerte adversa del instituto solicitado.

Ello, sin dejar de señalar que esta es la segunda oportunidad en que la magistrada denunciada -a través de su defensa- formula una presentación fuera de término.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, la recusante alude como acto de parcialidad la licencia compulsiva dispuesta por la Suprema Corte de Justicia presidida por la doctora Kogan.

Cabe destacar que la mentada licencia fue dictada el día 28 de mayo de 2025, sin que, con posterioridad, y más aun tratándose de una recusación por una eventual falta de parcialidad, omitió dicho planteamiento hasta que fue notificada de la convocatoria a la audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661. Destacando aun que, con fecha 3 de julio de 2025 tuvo lugar el apartamiento preventivo sin que tampoco -en ocasión de correrse el respectivo traslado- nada dijo sobre este extremo.

Además, el motivo que la Jueza invoca como causal de recusación, trasluce una comprensión inexacta del ejercicio de las atribuciones propias que, en el ámbito de superintendencia, posee la Suprema Corte.

Es que el temperamento allí adoptado lo fue en ejercicio de las facultades de superintendencia -como cabeza del Poder Judicial- más allá de lo que pudiera disponer el Jurado en el marco de su estricta competencia. De ahí que lo expuesto demuestra los distintos planos desde los que se analiza la potencial responsabilidad de la denunciada en los hechos atribuidos, sin que uno (superintendencia) involucre o tenga peso para abrir un juicio definitivo respecto con lo que pueda eventualmente disponerse o resolverse en el marco de la estricta competencia del Jurado (conf. S.J 526/19 "Masi", resol. de 7-IX-2020).

Por otra parte, admitir la pretensión postulada significaría -sin más- vaciar de contenido las atribuciones que les competen a quienes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

componen el máximo Tribunal provincial. Es decir, dejaría nudo el ejercicio de atribuciones propias que, en el aludido ámbito de superintendencia, ejercen aquellas personas que, de acuerdo al ordenamiento normativo, además poseen facultades constitucionales para presidir un Cuerpo cuya finalidad no es la de sancionar a las personas enunciadas en el art. 17 de la ley 13.661 y sus modific., sino la de determinar si estas conservan los requisitos que la ley y la Constitución exigen para una función de tan alta responsabilidad (S.J. 571/21, “Hidalgo y Metta”, resol. de 16-XII-2024).

Por su parte, el doctor **Pablo Agustín Grillo Ciocchini** dijo:

I. El pedido de suspensión de la audiencia

Solicita la Dra. Makintach la suspensión de la audiencia fijada para el día de hoy. Se apoya en el planteo de distintas cuestiones, tales como la recusación de la Dra. Hilda Kogan, la integración del Jurado y la supuesta necesidad de incluir en el proceso a los Dres. Maximiliano Savarino y Verónica Mara Di Tomasso.

Es justamente la necesidad de resolver las cuestiones planteadas por la Dra. Makintach la que impone celebrar -y no suspender- la audiencia de la fecha.

II. La recusación de la Dra. Kogan

La Dra. Makintach plantea la recusación de la Dra. Hilda Kogan. Sostiene que los fundamentos vertidos en la Resolución SC 1376/25 contienen adelantos de opinión e imputaciones explícitas e implícitas que lesionan de manera directa sus derechos y garantías constitucionales y convencionales.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para fundar tal postura sostiene que (i) se habría impuesto una licencia compulsiva expandiendo el texto legal, (ii) la Dra. Kogan habría anticipado opinión con juicios de reproche anticipados, (iii) que se habría violado el procedimiento en punto a los jurados suplentes, (iv) que se habrían vulnerado la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho de defensa y debido proceso.

Según lo establecido por el art. 14, párrafo 4, de la Ley 13.661, corresponde al Jurado decidir en el caso de recusación de quien ejerce la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Analicemos las cuestiones planteadas:

II.1. La recusación es extemporánea en los términos del art. 14 de la Ley 13.661

Conforme el art. 14 de la Ley 13.661 la recusación debe plantearse “...dentro del tercer día de notificado el resultado de los sorteos de integración correspondientes...”.

Por supuesto, la Dra. Makintach sabía desde un comienzo que el Jurado sería presidido por la Dra. Kogan, en función de lo establecido por el art. 182 de la Constitución Provincial.

La Res. SC 1376/25, que según la Dra. Makintach funda su planteo de recusación, data del 28 de mayo de 2025.

La Dra. Makintach fue notificada de los términos de tal resolución, sin que haya formulado planteo alguno dentro del término fijado por el mencionado art. 14 de la Ley 13.661.

Por lo tanto, la recusación es extemporánea.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**II.2. La recusación es infundada en lo referido a los términos
expuestos en la Resolución SC 1376/25**

Afirma la Dra. Makintach que en la resolución se han vertido *"...Adelantos de opinión, en tanto prejuzgan sobre mi conducta antes de sustanciarse el procedimiento. Imputaciones implícitas y explícitas, al atribuirme responsabilidad de modo afirmativo, lesionando mi derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario..."*.

Sin embargo, ello no resulta así de las propias transcripciones de la jueza.

Según transcribe la Dra. Makintach la resolución la agravia porque expresa que *"...La gravedad de los hechos investigados denotarían el incumplimiento de deberes que podrían comprometer a la magistrada en distintas esferas de responsabilidad" (Considerando 1)... "Que el análisis inicial de los antecedentes puestos de relieve...permite advertir características inusitadas de la participación que habría tenido la magistrada en un film o video..."*.

Pero debemos notar que la resolución alude a que los hechos investigados "denotarían" un incumplimiento, que "podría" comprometer a la magistrada por hechos en los que "habría" tenido participación.

El uso del modo potencial descarta que la Dra. Kogan -o los demás jueces de la Suprema Corte que suscribieron la Res.SC 1376/25 hayan anticipado opinión de un modo incompatible con el debido proceso, pues no afirman asertivamente que los hechos efectivamente hayan acontecido, ni que constituyan una falta, ni que merezcan una sanción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.3. No corresponde a este Jurado juzgar sobre el acierto o error de la Res.SC 1376/25, que la Dra. Makintach además ha consentido

El juzgamiento de las facultades de la Suprema Corte de Justicia para disponer la suspensión preventiva resulta ajeno a la competencia del Jurado.

Por mucho que me gustaría ser quien decida qué resoluciones de la Corte son correctas y cuáles no, esa no es función del Jurado de Enjuiciamiento.

Por otra parte la Dra. Makintach pudo, en todo caso, ejercer las vías de impugnación que considerase adecuadas contra la resolución que ahora cuestiona.

Cuestionar ahora los términos de la resolución que en su momento consintió resulta improcedente.

II.4. Los demás planteos reiteran el cuestionamiento a la Res.SC 1376/25

Los cuestionamientos al principio de legalidad, presunción de inocencia y violación del debido proceso son extensiones del razonamiento analizado en el punto II sobre el eventual anticipo de opinión, que hemos rechazado.

Por ello, los señores conjuces doctores Fabián Ramón González, Álvaro García Orsi, Ariel Martínez Bordaisco, Sergio Raúl Vargas, Guillermo Ricardo Castello y las señoras conjuces doctoras Mirta Daniela Greco, María Victoria Lorences, Abigail Gabriela Gómez y Maite Milagros Alvado, por unanimidad,

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

RESUELVEN:

Rechazar la recusación propuesta por la defensa de la doctora Julieta Makintach contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan (arts. 14, 16 y 59, ley 13.661; 47, CPP).

IV. Acto seguido, con la anuencia de quienes integran el Tribunal participa en este tramo de la reunión la señora Presidenta del Cuerpo, a quien se notifica del rechazo de la recusación planteada en su contra.

En tal sentido, los miembros intervinientes señalan que fueron convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Qué temperamento corresponde adoptar con relación a las presentaciones formuladas por el abogado defensor de la magistrada enjuiciada el día 25 de agosto de 2025?

I. El día 25 de agosto de 2025 el abogado Darío Saldaño, defensor de la magistrada denunciada, formuló otras dos presentaciones.

I.1. En la primera, solicitó se disponga “la inmediata suspensión de la convocatoria al Jurado de Enjuiciamiento respecto de la Dra. Makintach” (fs. 461 y vta.).

Con sustento en la necesidad de asegurar la igualdad ante la ley y el debido proceso, alegó que la prosecución de un juicio político contra su defendida, “mientras se omite imputar formalmente a los Dres. Savarino y Di



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tommaso”, involucrados en los mismos hechos, “supone una ruptura del principio de igualdad procesal” (fs. 460).

Y que no puede avanzarse en un proceso de enjuiciamiento parcial y sesgado contra una de las integrantes del tribunal, cuando de acuerdo a la prueba rendida y nuevos elementos incorporados, surgiría que “los restantes jueces tuvieron conocimiento y anuencia en la producción del hecho investigado” (fs. 461 vta.).

Luego de aludir a la presentación hecha por el abogado Rodolfo Baqué respecto de los aludidos Jueces Savarino y Di Tommaso, entendió que estos no solo tuvieron conocimiento del documental, sino que al omitir la denuncia que estaban obligados a realizar, “se colocaron en una posición activa de participación criminal” (fs. 461).

Enfatizó que tal omisión constituye un indicio grave de connivencia con los hechos investigados, lo que también surge de las presentaciones hechas por esa defensa ante el Jurado.

Finalmente, señaló que el avance de este proceso sin la integración de los mencionados Jueces del tribunal, vulnera la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva, genera un juicio aparente y coloca a su pupila en una situación de indefensión.

I.2. Por su parte, renovó de manera individual, el cuestionamiento de pretensa violación del art. 4 de la ley de enjuiciamiento -planteado en oportunidad de recurrar a la Señora Presidenta del Cuerpo-, en orden a que como consecuencia de la renuncia de la legisladora Mandagarán, el Jurado quedó desintegrado, por ausencia de un conjuez suplente, dado que la ley



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requiere de tres suplentes y solo quedarían dos, omitiendo el procedimiento de nombramiento y sus plazos.

En base a ello, solicitó se suspenda la convocatoria hasta que se cumpla el mecanismo destacado.

II. Los planteos formulados no pueden ser atendidos.

III. La alegación vinculada a una supuesta ruptura del principio de igualdad procesal por la continuidad de este proceso “mientras se omite imputar formalmente a los Dres. Savarino y Di Tommaso”, involucrados en los mismos hechos, parte de una premisa errónea que conlleva a una conclusión de similares características.

El 24 de junio de 2025, en oportunidad en que el Jurado declaró abierta su competencia resolvió “Respecto de los enjuiciados, doctor Maximiliano Savarino y doctora Verónica Mara Di Tommaso, toda vez que se encuentran en trámite la IPP n° 14-00-003388-2525/00 caratulada “N.N. sobre averiguación de ilícito” de trámite ante la UFI n° 1 del Departamento Judicial San Isidro (Juzgado de Garantías n° 4) y las actuaciones disciplinarias n° 3000-22059-2025 caratuladas ‘Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia s/ Pone en conocimiento presuntas irregularidades suscitadas en el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro’, hasta tanto no se adopte un pronunciamiento en los ámbitos antes aludidos corresponde -en principio- diferir el tratamiento de la ampliación acompañada por el señor Fernando Miguez en el marco del expediente S.J. 732/25”.

El temperamento adoptado, además de resultar una atribución propia del Jurado, diferir el tratamiento de la presentación que los denuncia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no significa -contrariamente a lo expuesto por la doctora Makintach y su defensa- que el proceso de enjuiciamiento no los incluya. Solo se está a la espera de lo que pueda surgir en las restantes actuaciones (penal y administrativa) que recaen sobre ellos.

Para más y en cuanto alude a la igualdad procesal, cabe destacar que las denuncias que dieron lugar a este proceso se encuentran en etapas procesales diferentes, desde que respecto de Savarino y Di Tomasso el mismo está sujeto al resultado de las actuaciones antes mencionadas mientras que los hechos descriptos en las restantes seis denuncias direccionadas con la enjuiciada Makintach se incluyeron en la competencia del Jurado y convocadas para la audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661.

Dr. USES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV. Finalmente, en lo que hace a la desintegración del Cuerpo por entender que la renuncia de la senadora doctora María Lorena Mandagarán implicó el corrimiento de un conjuez suplente quedando solo dos, cuando en rigor deben ser tres, cabe destacar que el art. 182 de la Constitución provincial, en su primer párrafo establece que "Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra constitucionalmente conformado por once (11) miembros, lo que en el presente caso se encuentra intacto.

Justamente el sorteo de los conjuces suplentes tiene lugar para situaciones como la ocurrida en autos, que frente a la desvinculación de un conjuce titular pueda ocupar su lugar un suplente y así continuar integrado el Cuerpo.

Con otras palabras, ni la ausencia de un miembro suplente obsta a la integración del Jurado, como tampoco se traduce en un Cuerpo desintegrado.

Por su parte, el doctor **Pablo Agustín Grillo Ciocchini** dijo:

Integración de la litis

La Dra. Makintach solicita la suspensión de este proceso hasta tanto se resuelva la situación de los Dres. Savarino y Di Tomasso.

Sin embargo, el hecho de que la Dra. Makintach sea juzgada individualmente y por este jurado no le causa menoscabo a su derecho de defensa. En tanto el procedimiento se desenvuelva conforme la ley y las constituciones nacional y provincial, que sea juzgada individualmente -o no- no le causa agravio. O, al menos, no lo ha fundado adecuadamente, pues no especifica cómo la cuestión del juzgamiento -o no- de sus colegas modificaría su derecho de defensa.

Todo ello, sin perjuicio de lo resuelto por este Jurado en su decisión del día 24 de junio de 2025 (fs. 268), punto quinto, que -por sí mismo- bastaría para rechazar el planteo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDA: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1.a. El 27 de mayo de 2025, el señor Julio César Coria, con el patrocinio letrado del doctor Gastón M. Marano, formuló denuncia contra la doctora Julieta Makintach, vocal del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Isidro. Se inician, de ese modo, las actuaciones S.J. 730/25.

I.1.b. El 27 de mayo de 2025 se presentó el periodista e investigador independiente, señor Fernando Miguez, en su carácter de presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático, con el patrocinio letrado del doctor José Luis Ferrari y la doctora Marcela Carmen Scotti y articuló denuncia contra la Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Isidro, convocada como nuevo integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 departamental, doctora Julieta Makintach. Se inician así los autos S.J. 732/25 que, por disposición del Secretario Permanente, se acumularon al expediente S.J. 730/25.

I.1.c. El 28 de mayo de 2025, los legisladores provinciales, Florencia Retamoso y Agustín Romo, también denunciaron formalmente a la doctora Julieta Makintach, dando lugar a la formación del expediente S.J. 733/25 que también se acumuló al principal S.J. 730/25.

I.1.d. El 28 de mayo del año en curso, la doctora María Florencia Arietto, en su carácter de legisladora y abogada, realizó formal denuncia contra

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la doctora Julieta Makintach integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro. Se inicia el expediente S.J. 734/25 que, al igual que los anteriores y por disposición del señor Secretario Permanente, se acumuló al principal S.J. 730/25.

I.1.e. El 29 de mayo de 2025, los doctores Fernando Andrés Burlando y Fabián Raúl Améndola, interpusieron una nueva denuncia contra la doctora Julieta Makintach por la presunta comisión de faltas graves y delitos llevados a cabo en el desempeño de sus funciones. Tiene lugar, así, el expediente S.J. 736/25 que también se acumuló al S.J. 730/25.

I.6. El 5 de junio de 2025, los diputados Alexis Guerrero, Pablo Domenichini, Juan Pablo De Jesús, Rubén Eslaiman, Nicolás Russo, Julio Pasqualin y las diputadas Constanza Moragues Santos, Sabrina Inés Sabat, María Laura Fernández, Ayelen Rasquetti, Fernanda Bevilaqua y Luciana Padulo, con el patrocinio letrado del doctor Pablo Mariano Scorzato, formularon denuncia contra la doctora Julieta Makintach en su carácter de Jueza subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco de su actuación en el juicio oral donde se estudia la muerte del ex futbolista Diego Armando Maradona. De este modo, tienen lugar los autos S.J. 737/25 que también se acumularon al principal S.J. 730/25.

I.1.f. Con fecha 4 de junio de 2025, se presentó el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand y formuló denuncia contra la doctora Julieta Makintach, Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro. Se inicia así el expediente S.J. 741/25



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que, por disposición del Secretario Permanente se acumuló a los autos S.J. 730/25.

I.1.g. El 10 de junio de 2025, la doctora Guillermina Soria y el doctor Diego Germán Balaz, en representación del Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro, con el patrocinio del doctor Guillermo Ernesto Sagués, denunciaron formalmente a la doctora Julieta Makintach, magistrada integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 departamental, por encontrarse incurso en las faltas previstas en los incs. "a", "d", "e", "f", "i", "ñ" y "p" del art. 21 de la ley 13.661. Ello sin perjuicio de que las conductas denunciadas pudieran constituir delitos de acción pública y cuya tipificación encuadrara en el art. 20 de la mencionada normativa. De este modo se inicia el expediente **S.J. 745/25** que se acumuló también al S.J. 730/25.

I.1.h. Las presentaciones enunciadas previamente coincidieron en la descripción de los hechos ocurridos como así también en la imputación reprochada a la enjuiciada.

Sin perjuicio de que algunas precisaron el encuadre en los términos de la ley de enjuiciamiento, lo cierto es que -con mayor o menor detalle- concordaron con el accionar en el que habría incurrido la magistrada.

En efecto, entendieron que la doctora Julieta Makintach se apartó abiertamente de la buena conducta exigida por la Constitución provincial para conservar su cargo. Que llevó adelante una conducta parcial, apartándose de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña y realizando actos incompatibles con la dignidad y austeridad que su investidura le impone.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Persiguió fines estrictamente personales y ajenos por completo al ejercicio y finalidad propia de su función. Participó y brindó apoyo esencial a un grupo de personas para que accedieran en forma irregular a la sala de audiencias en la que se celebraba el juicio para determinar las posibles responsabilidades por la muerte de Diego Armando Maradona, y las autorizó a tomar, clandestinamente, imágenes del debate. Estas, junto con otras imágenes obtenidas irregularmente en el edificio de tribunales, en las que puede observarse a la magistrada actuando frente a las cámaras que la registraban un domingo por la tarde, en un edificio vacío, caminando por los pasillos, subiendo escaleras, dirigiéndose a su despacho para, finalmente, siguiendo indicaciones de camarógrafos y guionista, hablar de su vida personal y laboral, material que, finalmente, terminaría integrando en forma destacada el documental que la productora interviniente dio en llamar Justicia Divina.

Que con cinismo negó tanto a la prensa local como internacional la existencia de la miniserie que se estaba elaborando con su activa y determinante participación; que siguió negándolo aun cuando el agente fiscal Ferrari exhibió en la sala el tráiler y demás piezas filmicas obtenidas en los allanamientos llevados a cabo en el marco de la IPP 3388-25.

Que la Jueza Julieta Makintach utilizó el juicio por la muerte de quien fuera una figura popular tanto a nivel local como internacional, para satisfacer un interés meramente personal y totalmente ajeno a la magistratura. Agregó que esa concatenación de reprochables conductas terminó en su recusación por falta de imparcialidad, pedido al que finalmente se hizo lugar, declarándose la nulidad del juicio.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que las disvaliosas consecuencias del accionar desplegado por la enjuiciada resultaban de una magnitud inconmensurable. Por un lado, la revictimización de los familiares. Y por otro, el dispendio de recursos para el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires que deberá, nuevamente, poner en marcha todos los mecanismos necesarios -materiales y humanos- para poder reiniciar el debate oral. Por último, la profunda herida que causan las conductas desplegadas por la Jueza Julieta Makintach en un sistema de administración de justicia que ya se encuentra seriamente cuestionado por toda la sociedad, a lo que se aduna la repercusión internacional de lo acontecido.

Que todo ello confirmaba de manera clara y contundente que la magistrada llevó adelante conductas alejadas de la sobriedad, prudencia y moderación exigibles a todo servidor del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Encuadraron la conducta en la ley 13.661: arts. 248 (Violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad), 157 (Revelación de secretos o información privilegiada) y 260 (Malversación de caudales públicos), todos del Código Penal -conforme art. 20 de la ley 13.661- y en las faltas contempladas en el art. 21 de dicha norma incs. d) -incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-, e) -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-, f) -realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone-, i) -comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido-, ñ) -realización de actos de parcialidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manifiesta-, q) -toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura- y r) -las que se determinen en otras leyes-.

I.2. El día 24 de junio de 2025, el Jurado –por unanimidad- declaró que los hechos que motivaban las denuncias antedichas, integraban su competencia y dispuso –a través de la Secretaría Permanente- correr vista a la interesada por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo; y a la Procuración General, a la Comisión Bicameral y a los denunciados particulares por el plazo de quince (15) días, para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

Respecto del doctor Maximiliano Savarino y la doctora Verónica Mara Di Tommaso, toda vez que se encuentran en trámite la IPP n° 14-00-003388-2525/00 y las actuaciones disciplinarias n° 3000-22059-2025, decidió que hasta tanto no se adopte un pronunciamiento en dichos ámbitos correspondía -en principio- diferir el tratamiento de la ampliación acompañada por el señor Fernando Míguez en el marco del expediente S.J. 732/25.

I.3. Con fecha 3 de julio de 2025, el Cuerpo apartó preventivamente a la magistrada Julieta Makintach de su cargo de Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro (medida que tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.4.a El 1 de julio de 2025, la presidenta del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro, Guillermina Soria, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo E. Sagués, formuló acusación contra la enjuiciada.

I.4.b. Lo propio hizo la Procuración General el 7 de julio de 2025.

I.4.c. En igual sentido, se presentaron los diputados Alexis Guerrero, Pablo Domenichini, Juan Pablo de Jesús, Rubén Eslaiman y la diputada Constanza Moragues Santos (el día 8 de julio de 2025) y el señor Julio César Coria con el patrocinio letrado del doctor Gastón M. Marano (también el 8 de julio de 2025).

I.4.d. El 18 de julio de 2025, la Comisión Bicameral asumió el rol del acusador en el proceso.

I.5. El 4 de agosto de 2025, la Presidencia del Jurado tuvo por contestado los traslados oportunamente conferidos tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral y a los denunciantes particulares, por formuladas las acusaciones contra la doctora Makintach y por constituidos en tal carácter.

I.6. Unificada la acusación en cabeza de la Procuración General, ese mismo día (4 de agosto de 2025) se corrió el traslado previsto por el art. 33 de la ley de enjuiciamiento, el que fue contestado el día 20 de agosto de 2025.

II. Las Acusaciones.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.1. Procuración General.

Con fecha 7 de julio de 2025, el titular del Ministerio Público Fiscal asumió el rol de acusador y encuadró la conducta de la enjuiciada en los delitos previstos en los arts. 248 (Violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad), 157 (Revelación de secretos o información privilegiada) y 260 (Malversación de caudales públicos) del Código Penal -conforme art. 20 de la ley 13.661-y en las faltas contempladas en el art. 21 de dicha norma, incs. d) -incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-, e) -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-, f) -realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone-, i) -comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido-, n) -realización de actos de parcialidad manifiesta-, q) -toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura- y r) -las que se determinen en otras leyes-.

Entendió que la Jueza Makintach incurrió en mal desempeño de sus funciones, apartándose de la buena conducta que exige la carta magna provincial como requisito esencial para la permanencia en el cargo.

Con relación a los hechos explicó que la nombrada integró el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 del Departamento Judicial San Isidro en carácter de magistrada subrogante, para intervenir en el marco del debate oral en el que se juzgaba la posible responsabilidad penal de un grupo de personas por la muerte del señor Diego Armando Maradona.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que dicho órgano fue el que impuso la expresa prohibición a terceros, tanto de transmitir las imágenes del juicio como de obtener material fílmico de su desarrollo; ello sin perjuicio de la intervención de la Subsecretaria de Comunicación y Medios de la Suprema Corte de Justicia.

Indicó que no obstante la referida prohibición, los periodistas acreditados y profesionales del derecho intervinientes, manifestaron haber tomado conocimiento que, durante las audiencias, se estaban grabando imágenes para realizar un documental sobre la muerte de Diego Armando Maradona. “También se afirmaba que la doctora Julieta Makintach estaba implicada en el proyecto y que, a tales fines, había concurrido un día domingo por la tarde al palacio de tribunales, junto a un grupo de personas munidas de cámaras de filmación, para realizar tomas en el edificio y en su despacho oficial. También se hacían comentarios respecto de ciertas conductas ‘llamativas’ de la magistrada como por ejemplo, asumir la ‘dirección’ del debate y sentarse en el sillón del presidente cuando, en los hechos, Makintach era vocal (subrogante) del órgano oficial” (fs. 363 y vta.).

Expuso que la actuación de la nombrada levantó sospechas que fueron canalizadas con un pedido de recusación y, en paralelo, con la presentación de una denuncia penal para que se investigara el accionar de la Jueza (IPP 14-00-003388-25/00 s/ Averiguación de ilícito).

Señaló que en la referida investigación penal -que se encuentra en plena etapa de instrucción- se colectaron múltiples elementos de prueba que acreditaron que, durante el curso del debate oral, un grupo de personas ingresó a la sala de audiencias, sin que quede constancia alguna de su presencia y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obtuvo registros fílmicos del desarrollo del juicio. “Todo ello, con el objeto de recabar material inédito y privilegiado de lo que allí sucedía, para posteriormente compaginarlo y editarlo a fin dar forma a un documental” (fs. 263 vta.).

Sostuvo que se probó que tales conductas pudieron llevarse a cabo gracias a la colaboración de la magistrada Julieta Makintach, quien les facilitó el ingreso a los tribunales de San Isidro un domingo y los habilitó para que pudieran llevar adelante su tarea -filmación oculta- en el ámbito donde se celebraba el debate oral.

Adujo que en la audiencia del 15 de mayo se solicitó la identificación de las dos personas que se encontraban en el recinto y que eran las sospechadas de filmar clandestinamente, las que posteriormente, resultaron ser Juan Manuel D’Emilio y María Lía Vidal Alemán.

Que, respecto de ambas, la enjuiciada nada dijo, pues Vidal Alemán era su íntima amiga y D’Emilio era dueño de la productora “FeelCo” y amigo de Vidal Alemán.

Recordó que el 20 de mayo se reanudó el debate, solicitando la fiscalía la suspensión de las audiencias por un plazo de diez días a fin de contar con los elementos que se estaban colectando en la causa penal (v. fs. 364). Que el debate se reanudó el 27 de mayo y que ese día la doctora Makintach pidió la palabra a fin de dar explicaciones, oportunidad en la que adelantó que no se apartaría de la causa por ser ajena a todo lo que se le imputaba.

Reseñó los argumentos dados por la magistrada en los que negó su responsabilidad (v. fs. 364 vta. y 365), lo expuesto por el doctor Maximiliano



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Savarino en orden a lo que estaba sucediendo (v. fs. 365 y vta.), para finalmente, ocuparse de los investigado por el agente fiscal, doctor Patricio Ferrari en la IPP n° 3388-25.

Destacó que el citado funcionario haciendo uso de las pruebas colectadas exhibió el tráiler del documental. “La pieza anticipaba la elaboración de una miniserie de seis capítulos de 30 minutos cada uno, denominada ‘Justicia Divina’. Además, se observaba clara e indubitadamente a la doctora Julieta Makintach hablando a cámara, recorriendo su despacho oficial y los pasillos de los tribunales de San Isidro y reflexionando sobre el rol de la justicia mientras manejaba su coche camino a su despacho o repasaba un expediente judicial”. Que, de seguido, reprodujo en las pantallas del recinto el guion de la serie y proyectó parte de un capítulo. “Pese a que la magistrada Makintach negó la existencia del documental -manifestando que aquel material era fruto de una entrevista íntima y personal concedida a una amiga de la infancia-, lo cierto es que ‘la entrevista’ contaba con la narración de una voz en *off* en idioma castellano e inglés e imágenes aéreas. El montaje no se vislumbraba como *amateur*. sino que evidenciaba estar realizado por profesionales, tal como quedo acreditado más adelante con las pruebas que se fueron incorporando con el devenir de la investigación penal” (fs. 365 vta.).

Luego aludió a que en la IPP corría agregado un informe del doctor Denis Ariel Banchero, secretario de la Unidad Especializada de Investigación en Ciberdelitos de San Isidro (UFEIC), que revestía singular importancia. Allí daba cuenta de haber visto el contenido del archivo resguardado en pieza digital E 14000009202424, compuesto de 15 carpetas; material que fuera

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

secuestrado en el marco del allanamiento llevado a cabo en la productora cinematográfica “Ladoble S.A.”. “El funcionario refirió que al ingresar a la carpeta ‘GUIÓN’ se apreciaba un único archivo -debidamente identificado- en el que, en líneas generales, se hacía una sinapsis y luego el desarrollo de una historia de contenido audiovisual del tipo documental, directamente relacionado con el juicio oral en el que se juzga a varios imputados por el fallecimiento de Diego Armando Maradona. Agregó que el documento en cuestión daba cuenta que se trataría de una serie documental, subdividida en seis capítulos...” (fs. 366) que se encargó de identificar.

Expuso que el doctor Banchero había aclarado que: “*Si bien se adjunta su contenido al presente, no puede desatenderse que el mismo se encuentra directamente relacionado con la sustanciación del debate en sí y la actividad que la Sra. Magistrada, Dra. Julieta Makintavh desarrollaría en el mismo*” (366, el destacado y la cursiva en el original).

En lo que atañe al análisis de las demás carpetas, explicó que contenían filmaciones de alta resolución cinemática, en las que se veía a la doctora Makintach en el estrado e interactuando con letrados en el marco del debate, así como otras imágenes del doctor Fernando Burlando y de las hijas de Diego Maradona. “También expuso que, en otro archivo, se lograba divisar una imagen aérea -obtenida desde un dron- de un vehículo que circula por la vía pública; otras de la jueza caminando por tribunales; bajando de su automóvil en la cochera de dicho edificio y una voz en *off* que describía las imágenes recopiladas al estilo tráiler o *teaser* cinematográfico” (fs. 366 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que el doctor Banchero había adjuntado a su informe una foto ilustrativa de un archivo en el que se observaban registros contables correspondientes a la productora "LaDoble S.A." relativos al proyecto "Justicia Divina", en el cual se especificaban los gastos erogados por la productora para la elaboración del documental. Que destacó que en ese documento podía apreciarse el nombre de Jorge Huarte, que no era otro que el camarógrafo profesional identificado en la causa penal como quien se encontraba tomando registros filmicos en la primera jornada del juicio; siendo además uno de los hombres que fue captado por las cámaras de los tribunales de San Isidro, ingresando el domingo 9 de marzo de 2025 junto a la Jueza y a Arnal Ponti. "Pero Arnal Ponti no solo fue captado por las cámaras de seguridad del edificio de los tribunales de San Isidro ese domingo 9 de marzo, sino que existen múltiples registros del mismo en la sala de audiencias, en las que se lo puede ver sentado en la parte de atrás del recinto, junto a Vidal Alemán y moviéndose constantemente de un lugar a otro, como buscando el mejor ángulo para visualizar a Makintach" (fs. 366 vta.).

Adujo que en otro de los informes realizados por el citado secretario de la UFI Especializada en la Investigación de Ciberdelitos se consignó que, observando las imágenes del video de apertura del debate, se pudo verificar que Arnal Ponti utilizaba anteojos de sol, sin que se advirtiera motivo evidente, todo lo cual indicaba que se trataría de lentes del sol tipo espía, y muy probablemente los lanzados por las marcas Meta y Ray Ban.

Sumó a lo dicho que el nombrado Arnal Ponti "...se presentó espontáneamente en la IPP 3388-25. En el escrito en cuestión expuso que la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctora Makintach ‘conocía el contenido del proyecto’ y ‘se encontraba absolutamente de acuerdo con su realización’. También aclaró haber tenido la convicción de que lo realizado no se trataba de una actividad clandestina, atento el aval que la jueza le había dado al proyecto. Asimismo, en la grabación oficial del primer día del juicio -11 de marzo-, se advierte la presencia de quien posteriormente fue identificado como Jorge Huarte. El nombrado se encontraba filmando el debate con una cámara de tamaño considerable, provista de micrófono, inclusive asentada sobre un pie, manteniendo una fluida interacción con la señora Vidal Alemán” (fs. 367, la cursiva en el original).

Adujo que también quedó registrado el momento en que personal policial, a fin de dar estricto cumplimiento a la prohibición de grabar dispuesta por el tribunal, le pidió al nombrado que dejara de filmar, oportunidad en la que éste bajó la cámara para volver a su labor casi en forma inmediata ya que, según diría posteriormente en su declaración testimonial, había sido dispensado de la prohibición a instancias de la doctora Makintach.

Finalizó diciendo que “...al verificarse con claridad que la jueza Makintach poseía un interés personal en el resultado de la causa, se dispuso su apartamiento. Asimismo, luego de un cuarto intermedio, el 29 de mayo los jueces Savarino y Di Tomasso resolvieron declarar la nulidad del juicio oral efectuado ante ese tribunal, en función de la previsión contenida en el artículo 52 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 367 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que los hechos descriptos acreditaban las conductas desplegadas por la doctora Makintach para poder materializar un interés meramente personal.

Luego, analizó cada una de las conductas reprochadas y la prueba que las acreditaba.

1) Autorizó irregularmente el acceso de un grupo de personas al edificio de tribunales de San Isidro un día domingo, por la puerta asignada a los magistrados, a fin de realizar tomas y fotos para el documental sobre el juicio por la muerte de Diego Armando Maradona, dos días antes del comienzo del debate oral.

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ

Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entendió que este cargo se corroboraba con la declaración testimonial del oficial Leonel Dos Santos que dijo "...advertí por el monitor que ingresaron por dicha puerta camarógrafos, serían dos o tres. Luego, que me acerco a preguntarles quienes eran y por qué tenían las cámaras, me dijeron que venían acompañados de una jueza para poder grabar dentro. Que a los pocos minutos ingresó la Jueza Makintach..." (fs. 368 y vta., la cursiva en el original). Y que cuando se le preguntó si la magistrada había manifestado tener permiso de ingreso, alegó que le dijo: "Que tenía permiso de la superioridad de arriba para poder filmar, que solo la iban a filmar caminando, recorriendo los pasillos del edificio y nada más. Que no me dijo para que era la filmación ni tampoco me exhibió permiso alguno. Preguntado para que diga si quedó registrado en el libro de actas, REFIRIO: No porque lo que hice fue enviarle un mensaje a mi jefe -Ruiz- y llamarlo para explicarle lo que estaba pasando, que eran al menos 5 o 6 personas, que entraron después, que iban a filmar a la Jueza Makintach



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recorriendo el edificio. Ante esto, mi jefe me manifiesta que si la misma dijo tener permiso de la superioridad, que estaba okay..." (fs. 368 y vta., la cursiva en el original). También relató que pudo observar que habían filmado a la Jueza desfilando repetidamente.

También citó lo informado por el doctor Luis Cayuela, Juez de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro en cuanto a que "...ni la doctora Julieta Makintach, ni el resto de los magistrados y funcionarios que integran los tribunales Nros. 2º y 3º de San Isidro solicitaron permiso alguno para utilizar las instalaciones del palacio central de tribunales [...] en la fecha consignada 9-3-2025)" (fs. 368 vta.). Resaltó que "...el acceso de mención resulta ser exclusivo para magistrados y funcionarios, sin importar el horario o el día de acceso, toda vez que resulta ser el único ingreso al edificio central cuando este se encuentra cerrado al público, pero destacando que la custodia del edificio debe registrar en el libro de guardia todo ingreso fuera del horario o días inhábiles" (fs. 368 vta. y 369, la cursiva en el original).

2. Habilitó a un grupo de personas para que, de manera clandestina, tomaran registros filmicos del debate oral por la muerte de Diego Armando Maradona, con el único fin de realizar una miniserie.

Para ello, trajo a colación el testimonio de Mirta Daniela Barrionuevo, personal policial que se desempeñaba como custodia durante el juicio, y dijo: "Una sola vez hubo un inconveniente -creo que el primer día que comenzó el juicio- que fue un día que una de las personas vi que tenía una cámara muy grande y estaba grabando el juicio. Entonces me acerque a dicha persona, toda vez que es de público conocimiento y dicho por el Presidente Maximiliano



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Savarino, que no se podía filmar ni tampoco sacar fotos mientras están los testigos declarando, y eso a su vez está en los papeles que está empapelada toda la sala, con que no se puede filmar ni sacar fotos (...). La primera vez -primer día del debate- me dijeron que venían con Julieta Makintach (...) la custodia de Makintach (...) me confirmó eso... me dijo: 'Si, Dani, son gente de ella'..." (fs. 369 vta., la cursiva en el original).

Agregó que la agente policial Evelin Andrada declaró que en la sala de audiencias estaba prohibido filmar. "Al respecto dijo: "...‘dentro de la sala los de prensa no podían filmar, es decir, ingresar con cámara. De hecho, ellos estaban con celulares y se los controlaba que no grabaran’..." y agregó "...vi que la prensa tomaba nota del juicio, pero como dije no podían grabar". Aclaró que, no obstante, lo expuesto, fue testigo de la presencia de personas que, pese a la prohibición, filmaron desde el inicio del debate, con el aval de la magistrada" (fs. 368 vta., el destacado en el original). En tal sentido, la testigo declaró que le constaba que esas dos personas estaban desde el día nro. 1, que le refirieron ser público y que estaban ahí por orden de la doctora Makintach; que eso lo había escuchado cuando se lo dijeron a su compañera Daniela Barrionuevo. Aclaró que esas dos personas (Juan Manuel D'Emilio y María Lía Vidal Alemán) estuvieron todos los martes y jueves de debate, porque los veía entrar a la sala.

También mencionó la filmación identificada como "whatsapp video 2025-04-15 at 12.19.16.MP4", agregada a la causa penal, de la que surgía como María Lía Vidal Alemán, íntima amiga de la magistrada Makintach, acompañada del camarógrafo Jorge Huarte, ingresaban a los tribunales de San

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Isidro, en medio de un tumulto de gente de prensa que pugnaba por entrar, escoltados por personal policial (v. fs. 370).

El testimonio de Huarte que "...dio cuenta de este trato preferencial. Efectivamente, declaró haber entrado al palacio de tribunales de San Isidro con la ayuda de una mujer policía '**que era la custodia policial de Makintach**' [...]. Aclaró además que no hicieron la fila para ingresar a la sala de audiencia, sino que '*entramos directamente*' y que tampoco le pidieron los DNI para acreditarse" (fs. 370, el destacado y la cursiva en el original).

3. Violó abiertamente, a través de terceras personas, la prohibición de grabar o filmar el debate, restricción impuesta por el tribunal que ella misma integraba.

En este extremo, citó lo expuesto por el camarógrafo Jorge Huarte que manifestó trabajar para algunas productoras y cobrar por parte de "LaDoble", la suma de \$ 550.000 (pesos argentinos quinientos cincuenta mil) más IVA, en retribución del trabajo que se le encomendó. "Explicó que '*...fue contratado para hacer imágenes de la Juez Makintach específicamente y si sucedía algo específico captarlo, pero que me focalice en ella*', y afirmó que las órdenes se las dio '*la guionista*' -que no era otra que Vidal Alemán-. Declaró haber filmado tanto fuera como dentro del edificio de tribunales, en especial durante el debate, logrando captar imágenes de víctimas y abogados. También expresó haber realizado una filmación de la jueza Makintach en su propio despacho" (fs. 370 vta., la cursiva en el original).

Por su parte, el productor Arnal Ponti, en el escrito presentado en la causa penal, "...afirmó haber ingresado a los tribunales de San Isidro no solo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el domingo 9 de marzo -48 horas antes del inicio del juicio-, para realizar tomas a la magistrada, sino también a la primera audiencia del juicio que posteriormente fue declarado nulo, todo ello con la autorización de la jueza acusada. Destacó que *'...siempre estuvimos autorizados por la Juez para llevar a cabo la actividad que se realizó...'* y que *'Al igual que lo sucedido el día Domingo anterior, la grabación de imágenes de la Juez durante el primer día de Juicio se trató de una tarea acordada con ella y autorizada por ella'...*" (fs. 370 vta., la cursiva en el original).

4. Abusó de su condición de magistrada desautorizando al personal policial que quiso impedir, en claro cumplimiento de la prohibición impuesta por el tribunal, que una persona -Huarte- filmara la audiencia de debate.

Expuso que tal conducta se acreditaba con la declaración de la agente policial Barrionuevo, al señalar que el primer día Huarte estaba con una cámara gigante y *"...le dije (...) que no podía grabar. Que el bajó la cámara. Inmediatamente, la custodia de nombre Malena me exhibe con su celular un mensaje de la Dra. Makintach que decía más o menos: 'Decile a la custodia del TOC 3 que deje a mi gente' (...). A lo que dije: 'Bueno, listo', y los deje a los mencionados. Nunca vi que tomaran nota de nada (...) Que no había otra cámara más allá que la otra que era de la Corte (...) Que no recuerdo si Rivas o Burlando dijo hoy que estas personas estaban grabando para un supuesto documental de Maradona. Y no sabía que estaban haciendo, solo sabía que eran gente de Makintach"* (fs. 371, el destacado y la cursiva en el original). Indicó que tanto Huarte como Vidal Alemán, el primer día del juicio de Maradona, hicieron como

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un sketch de fotos y la filmaron entrando a la sala a la Dra. Makintach. Que todo el mundo vio eso, “...fue en el pasillo que esta el ascensor de Magistrados y cuando entran a la sala por la puerta de vidrio. Era como un simulacro porque todavía no había iniciado el juicio...” (fs. cit.).

Por su parte, la oficial Malen Romero, quien recibió el mensaje de Makintach para que “dejen tranquila a su gente”, relató “...cuando estaba hablando el Fiscal, ya iniciado el juicio, Barrionuevo se acerca al camarógrafo calvo y le dice que no podía filmar. **Que entonces recibo en ese mismo momento o segundos después, un mensaje de la Dra. Makintach señalándome ‘Decile a la custodia del TOC 3 que deje a mi gente’. Que además me indicaba que ella los había autorizado a firmar.** Que obviamente nada tenía que señalar ante la precisión de lo que ordenaba. Que por lo tanto ni yo ni Barrionuevo tuvimos que intervenir más con relación a que estas personas filmasen o no” (fs. 371 y vta. el destacado y la cursiva en el original).

Por otro lado, tuvo en cuenta la declaración del camarógrafo Huarte: “Una vez que entramos, nos sentamos, casi automáticamente, me siento, planto la cámara, se me acerca una mujer policía y me dice ‘no podes filmar’, miro a la guionista y a José como buscando respuesta, y al instante nos autorizan, creo que me dice la guionista ya podes filmar, no recuerdo bien como fue, pero la policía no se volvió a acercar. Creo que la juez vio la situación, yo interpreto que si me dice ya podés filmar, es que estaba habilitado para hacerlo...” (fs. 371 vta., la cursiva en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

6. Utilizó los recursos -materiales y humanos- del erario público - instalaciones del edificio de tribunales y personal afectado a la custodia del debate- con fines estrictamente personales.

Además de hacer hincapié en la declaración de Dos Santos, lo informado por el doctor Cayuela, lo expuesto por el Juez Introzzi y los registros filmicos de las cámaras de seguridad de los tribunales de San Isidro, que captaron a la magistrada ingresando al edificio el domingo 9 de marzo de 2025, invocó el informe realizado por el secretario de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ciberdelitos, del que surgía que "...el 9-3-2025 la doctora Makintach ingresó por la puerta de acceso de magistrados con un grupo de personas, de las que hacía las veces de 'anfitriona'. Entre ellas identificó a María Lía Vidal Alemán, José María Arnal Ponti y un sujeto con una camisa de manga corta y una gorra de color rojo. De la IPP surge también surge que ese día con la dra. ingresó una maquilladora" (fs. 371 vta.). Agregó que el doctor Banhero afirmó que con posterioridad se acercaron dos sujetos que dijeron formar parte del equipo de filmación y que se observaba como esas personas caminaban con total libertad por el edificio un día domingo, disponiendo de los ascensores y trasladando elementos de filmación. "Luego refirió que todos ellos, en distintos ascensores, se dirigieron al piso 4, donde se encuentra el despacho de Makintach" (fs. 372).

Lo expuesto por Malen Itatí Romero que relató que "Makintach le pidió que hiciera ingresar a Vidal Alemán y a D'Emilio al edificio de tribunales; que recibió el mensaje que rezaba '*Decile a la custodia del TOC 3 (Barrionuevo) que deje a mi gente*'; que en varias oportunidades le tuvo que sostener o

Dr. MIGUEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alcanzar la cartera a la acusada, pedirle el ascensor, o que la ayudaba cuando llegaba con el coche o le alcanzaba la comida. Claramente, estos pedidos y encargos, nada tenían que ver con las funciones propias que debía cumplir la agente policial Romero” (fs. 372, la cursiva en el original).

Por su parte, el doctor Ariel Introzzi, Juez integrante del Tribunal Oral n° 2 señaló que las funciones de la oficial Romero eran la de colaborar con ese órgano jurisdiccional en diversas tareas, tales como: “...auxiliar a la realización de los debates, mantener el orden de la Sala, la entrada y salida de testigos con motivo de su declaración y colaborar en cualquier incidencia que se planteara” (fs. 372, la cursiva en el original), con lo cual, ninguno de los quehaceres que Makintach le asignó formaban parte de aquellos que estaba obligada a cumplir.

6. Mintió en forma deliberada y recurrente, tanto frente a la prensa nacional e internacional, como ante sus pares del tribunal, partes, abogados, prensa acreditada y público en general, al negar su participación en un “documental”.

Entendió que este cargo quedó acreditado de la propia exposición de la enjuiciada en oportunidad de contestar la recusación impetrada. “Efectivamente, en la audiencia del 27-5-2025 la magistrada manifestó que solo había dado una entrevista ‘a una amiga’ para hablar de la justicia, desmintiendo cualquier participación en un documental relativo al caso que se estaba juzgando” (fs. 372 vta.).

Tuvo en cuenta lo manifestado por el doctor Introzzi que explicó “...ella nos reúne a todos, inclusive a los funcionarios y empleados del tribunal,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y refiere que todo era una barbaridad, que no había ningún documental en curso, que solo le habría abierto las puertas de un debate oral y público a un escritor maradoniano y a una amiga suya de la infancia, e insistió que no había ningún documental [...] recuerdo haberle manifestado que engañó a dos colegas (...) al haber filmado clandestinamente un documental, como también haber ingresado clandestinamente a las oficinas del tribunal nro. 2 junto a desconocidos sin autorización. Le hice saber que particularmente me indignó el tramo de la filmación en que ella moviliza expedientes de nuestro tribunal sentada en la cabecera de la mesa de acuerdos, lo que hizo con gente extraña, sin autorización para estar allí...” (fs. 372 vta., la cursiva en el original).

7. Afirmó sistemáticamente su ajenidad a cualquier irregularidad, aun cuando fue confrontada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien exhibió las imágenes que la tenían como protagonista frente a todos los presentes, en la audiencia del 27 de mayo de 2025.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Consideró que los registros fílmicos, tráiler, guion, sinopsis de la “miniserie”, capítulos que la componen y demás datos exhibidos por el fiscal Ferrari, aunado a los informes elaborados por la Fiscalía Especializada en Ciberdelitos del material secuestrado en la empresa “Ladoble ,S.A.”, así como las filmaciones realizadas por la Subsecretaria de Medios de la Suprema Corte provincial, testimonios y demás constancias glosadas en la IPP 3388-25, resultaban demostrativas de la mendacidad de los dichos de la Jueza.

8. Incurrió en “parcialidad manifiesta”, conducta que llevó, inexorablemente, a la declaración de nulidad del proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este extremo, citó la declaración del doctor Maximiliano Savarino, presidente del tribunal, que afirmó “*La doctora Makintach intervino de modo parcial en el desarrollo del debate. Quiero recordarles que tanto los particulares como los imputados tienen derecho a ser oídos por un tribunal imparcial. La doctora Di Tommaso y quien les habla, Maximiliano Savarino, cumplimos con esa garantía judicial. Creemos que la doctora Makintach no [...] ‘la única responsable de lo que estaba sucediendo’ -nada más y nada menos que la nulidad total del juicio-, era la jueza Makintach*” (fs. 373, la cursiva en el original).

Añadió que “*El juicio estaba siendo bien desarrollado por todos nosotros, menos por una persona, la persona que resultó apartada*”, aludiendo a la doctora Makintach que ya no formaba parte del Tribunal Criminal n° 3 de San Isidro (fs. 373, la cursiva en el original).

Con relación a este cargo, el doctor Ariel Alfredo Introzzi, declaró en el marco de la causa penal, que la magistrada ya había aludido a que iba a ocupar el rol de presidente del Tribunal n° 3 en el juicio por la muerte de Maradona. Puntualmente dijo: “*...en alguna oportunidad ella señaló su intención firme de presidir el debate ya que iba a finalizar Savarino la presidencia. Que en su insistencia llegó a decir que si sus colegas se negaban lo plantearía ante la Suprema Corte de Justicia*” (fs. 373 vta., la cursiva en el original).

9. Generó un gravísimo perjuicio a la imagen del Poder Judicial.

Aseveró que el perjuicio ocasionado no se circunscribió al caso concreto, sino que desató un escándalo que trascendió a la sociedad y las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fronteras de nuestro país, lo que generó un repudio generalizado a la administración de Justicia.

Trajo a colación las noticias publicadas por diferentes medios de comunicación. Entre ellas:

Nota del diario Clarín del 25 de mayo de 2025, titulada: *“Quien es Julieta Makintach, la jueza del escándalo en el caso Maradona: fotos hot y su mirada sobre la Justicia”: “Un escándalo sacude al Poder Judicial en San Isidro, nada menos que con el juicio por la muerte de Diego Armando Maradona, el máximo ícono del deporte argentino. Ídolo de millones. Y la protagonista es una jueza del Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N° 3, Julieta Makintach”* (fs. 374, la cursiva en el original).

Edición digital del diario Página 12 del 29 de mayo de 2025 titulada *“De jueza estrella a jueza suspendida”*, dando cuenta de la suspensión de la acusada por parte de la SCBA, dadas las *“...características inusitadas de la participación que habría tenido en un film o video, supuestamente documental, referido al proceso penal”* (fs. 374, la cursiva en el original).

La edición digital de INFOBAE del 31 de mayo de 2025 señaló *“Se suma otro pedido de juicio político contra la jueza Makintach tras el escándalo en el caso Maradona: todas las denuncias que acumula. Ya son varios los organismos que pidieron la destitución de la magistrada por su mal desempeño en el debate por la muerte del Diez”* (fs. 374, la cursiva en el original).

II.2. Guillermina Soria, Presidenta del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Contestó la vista conferida y asumió expresamente el rol de acusador.

Para ello, ratificó en su totalidad el escrito de denuncia en orden a los hechos, su calificación legal y los medios probatorios ofrecidos, ampliando la prueba informativa y testimonial.

II.3. Diputados Alexis Guerrero, Pablo Domenichini, Juan Pablo de Jesús, Rubén Eslaiman y la diputada Constanza Moragues Santos.

Manifestaron su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso y en tal sentido señalaron que la prueba producida hasta el momento como la agregada al expediente principal, en particular las copias certificadas de la causa penal IPP 14-00-003388-25/00, arrojaban elementos suficientes para sostener, con el grado de verosimilitud requerido en esta instancia, que habrían tenido lugar los hechos denunciados, que consistieron en que la doctora Julieta Makintach, en oportunidad en que como Jueza subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de San Isidro, con motivo del juicio en el que se debatían las responsabilidades de médicos y trabajadores de la salud respecto a la muerte del señor Diego Armando Maradona, habría colaborado en el transcurso del mismo para infringir la prohibición -impuesta por el propio Tribunal- a terceros de transmitir las audiencias mediante medios audiovisuales, como asimismo de obtener material filmico del desarrollo del juicio, circunstancia que fue develada al advertirse que dos personas realizaban filmaciones en forma encubierta, hecho que fue denunciado por las partes intervinientes en el proceso e investigado por la Unidad Funcional de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Instrucción y Juicio n° 1 de San Isidro en la IPP antes mencionada, arrojando la pesquisa como resultado que las filmaciones se habrían realizado con la autorización de la denunciada y a efectos de componer una serie documental, en la cual Makintach tomaba un rol protagónico, además de haber colaborado activamente para su realización, participando en distintas escenas y entrevistas guionadas. Que simultáneamente, tales hechos tomaron estado público y el tráiler del documental en cuestión, fue difundido por distintos medios de comunicación masiva, televisivos y digitales, siendo que todo lo expuesto desembocó en el pedido de la totalidad de las partes del proceso de la recusación de la Jueza como integrante del Tribunal, la suspensión del juicio y finalmente su nulidad.

Dr. MIGUEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Estimaron que la conducta de la magistrada encuadraba en el art. 20 de la ley 13.661 ante la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que podrían ser calificados como incumplimiento de los deberes de funcionario público, ello en función de lo normado por el art. 248 del Código Penal; como también en la faltas previstas en el art. 21 incs. d; e; f y q de la citada ley, a saber: incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone y acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Entendieron que debían mantener la imputación, toda vez que existía en curso una investigación judicial en relación a los sucesos en trato,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la que podría resultar respecto del accionar de la Jueza, el encuadre legal de la figura tipificada por el art. 248 del Código Penal o aún otros delitos.

En igual sentido, se expidieron en relación a las faltas, pues a la luz de lo actuado, entendieron que no había elementos para modificar la postura asumida en la presentación inicial.

Justificaron, cada una de las imputaciones, a partir de los hechos ocurridos y los elementos de prueba acompañados al expediente.

Y solicitaron que se tuviera por contestado el traslado conferido y asumido el rol de acusador en el proceso.

II.4. Señor Julio César Coria.

Manifestó su expresa voluntad de asumir el rol de acusador particular en el proceso.

II.5. Comisión Bicameral.

Luego de repasar y dar cuenta de cada una de las denuncias formuladas, indicaron su manifiesta voluntad de acusar a la doctora Makintach y aclararon que respecto de los magistrados Savarino y Di Tommaso mantendría una actitud expectante hasta el avance de la investigación penal.

Con relación a la doctora Makintach, entendieron reunidos los requisitos legales para su destitución, lo que así solicitaron.

Al respecto, manifestaron que la magistrada de manera sucesiva obró con apartamiento de los deberes a su cargo, lesionando derechos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inalienables de los justiciables, cumpliendo así con los presupuestos de “gravedad institucional”.

Agregaron que los hechos que sustentan el objeto procesal han sido identificados y comprobados en cada una de las denuncias aludidas, lo que trasunta en un apartamiento de la “buena conducta” que debe regir los actos de los magistrados.

Tipificaron los hechos como constitutivos de lo previsto en el art. 21 de la ley 13.661 en los incisos “a”, “d”, “e”, “f”, “i”, “ñ” y “q”.

Reiteraron, una vez más, que las denuncias poseen motivos de gravedad, lo que tornó plausible que asuman el rol de acusadores y que se acreditó el mal desempeño de la enjuiciada, por lo que debe cesar en su cargo (art. 176, const. Prov.).

Que tales conductas importaron un deterioro en la justicia, con impacto no solo en su servicio, sino que aumentó la falta de credibilidad en el sistema como institución fundamental del Estado.

Que, en función de ello, han concluido que las presentes actuaciones deben transitar a la etapa “ulterior del juicio político”, por todas las denuncias y cargos formulados.

Por razones de economía procesal, ofrecieron como elementos de prueba para su incorporación por lectura al debate toda la documental aportada por los denunciante en sus respectivas presentaciones como la ofrecida por el señor Procurador General.

Finalmente, y con posterioridad a repasar doctrina atinente, solicitaron que se tenga por contestado el traslado conferido, presente la

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba ofrecida, asumido el rol acusador y requirieron la destitución de la doctora Julieta Makintach.

III. La defensa.

La doctora Julieta Makintach, conjuntamente con su letrado defensor, el abogado Darío Saldaño, formularon y presentaron el escrito de defensa.

En primer lugar, negaron expresa y categóricamente cada uno de los cargos imputados: A) que no hubo filmación prohibida toda vez que se trató de un hecho conocido por todos los integrantes del tribunal; que las decisiones se tomaron colegiadamente; que no existieron tomas audiovisuales ocultas o clandestinas, sino que fueron conocidas y avaladas por todos. B) que las únicas tomas audiovisuales propuestas hacia su persona fueron las ocurridas la primera jornada de juicio; C) que no hubo promoción o participación de la doctora Makintach en un documental sobre el juicio, pues el eventual proyecto fue idea de terceros -María Lía Vidal y Juan D'Emilio- y nunca abordó cuestiones propias del debate sino más bien vinculadas a la justicia frente a situaciones complejas como la vida de un ídolo mundial. D) que el potencial documental, ideado por personas distintas a Makintach, no ventilaba ninguna cuestión referida al debate. Que la nombrada solo aceptó dar una entrevista previa al inicio del juicio en el ámbito de tribunales y en un día inhábil, lo que no afectaba la labor diaria judicial. Que sostener que alguno de sus actos o comportamientos fue guionado era una especulación malintencionada. E) que la recusación aceptada era incapaz de generar la nulidad del debate, pues la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

misma fue declarada por resolución colegiada autónoma de los doctores Savarino y Di Tomasso a pedido de parte y sin fundamento jurídico suficiente. F) Que no existe posibilidad de declarar la existencia de mal desempeño, abuso de autoridad, malversación de recursos públicos o violación de deberes funcionales, toda vez que no hay comportamiento alguno de la doctora Makintach capaz de dar sustento fáctico a esos armados típicos.

Indicaron que el reproche formulado debía analizarse a la luz del debido proceso, por lo que toda sanción disciplinaria debía emanar de un procedimiento previo, regular y respetuoso de las garantías constitucionales, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Expusieron que uno de los puntos más preocupantes del reproche era la pretensión de configurar faltas disciplinarias de modo automático, toda vez que ese tipo de imputación era inconstitucional en tanto prescindía del derecho a ser oído y a presentar prueba de descargo.

Afirmaron que, en el presente caso, las acusaciones carecían de motivación, toda vez que no individualizaban con precisión los hechos concretos atribuibles a la conducta personal de la enjuiciada; lo que vulneraba no solo la defensa sino también el principio de culpabilidad que exige un nexo causal claro entre la conducta y el resultado reprochado.

De seguido, insistieron en que las decisiones del tribunal se tomaron de manera colegiada, lo que excluía toda pretensión de imputarle responsabilidad aislada por las resoluciones. Afirmaron que atribuir responsabilidad disciplinaria sin probar un acto unilateral de la magistrada era contrario al principio de culpabilidad y violatorio del debido proceso.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También expusieron que el proceso seguido contra la Jueza carecía de elementos esenciales. Por una parte, consideraron que las imputaciones se sostenían en figuras automáticas (faltas objetivas); por otra, que las decisiones no estaban motivadas en hechos concretos atribuibles a su conducta, que se desconocía el carácter colegiado de las resoluciones en las que intervino; y por último, la nulidad de las acusaciones formuladas en este jury por vulnerar la Constitución nacional, provincial y los tratados internacionales.

Con relación a la filmación, señalaron que lo atribuido era haber consentido filmaciones clandestinas (cámara oculta) sin considerar los datos que indicaban lo contrario. Afirmaron que la presencia de una cámara existió solo el primer día del juicio y que ello fue conocido y autorizado por los tres integrantes del tribunal.

Agregaron que la supuesta prohibición de la filmación era solo una restricción formal pero no sustancial, dado que se había indicado a las partes que podían registrar todo en el debate, aunque no hacía falta dado que todo el material estaba siendo videograbado bajo la colaboración de la prensa de la Suprema Corte provincial.

En consecuencia, señalaron que las tomas audiovisuales acontecidas en las primeras horas del juicio, no giraban sobre el mismo ni sobre cuestión jurídica alguna. "Confundir esa intervención neutra con una conducta irregular es inadmisibile".

Luego, abordaron el tema del "guion" que la acusación pretendía instalar en cuanto el mismo habría predeterminado el debate.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aseveraron que ello era una falacia y que además carecía de sustento probatorio. Citaron lo declarado por Patricio Llados que dijo: “yo no leí ningún guion”.

Aclararon que lo que fue exhibido en la audiencia de recusación bajo el nombre de “guion” no era otra cosa que un boceto de pensamientos creativos ideados para un proyecto cuya autora era María Lía Vidal junto a Juan D’Emilio que nunca fue autorizado por Makintach. Justificaron lo expuesto con las declaraciones de Fabiana Molina Zuviría e Ignacio López Escrivea quien relató que “...se iban a hacer imágenes y una entrevista a la jueza que formaba parte del Tribunal que juzgaba a los imputados por la muerte de Maradona, para con ese material armar un teaser para gestionar el proyecto”.

Concluyeron que hasta no tener el aludido teaser no se empezaba a hacer el proyecto, por lo que era solo una idea y un incipiente proyecto vinculado al juicio. “Proyecto que debía ser revisado y autorizado por la Dra. Makintach previo requerir la autorización formal e institucional respectiva que así lo permitiera luego de revisar todo el contenido de una propuesta que ni siquiera fue alcanzada sino tan solo en su idea conceptual abstracta y general”.

Volvieron sobre la colegialidad del órgano a fin de sostener que no podía atribuirse responsabilidad a la doctora Makintach cuando las decisiones habían sido asumidas colectivamente.

Aseveraron que la nulidad del debate era uno de los puntos centrales de la percepción de la conducta que se reprochaba a la Jueza. Por un lado, entendieron que la mentada nulidad no podía ser adjudicada a la recusación o al comportamiento que motivara la recusación de la magistrada.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello pues: a) el tribunal tenía facultades suficientes para subsanar cualquier eventual incidencia; b) la nulidad fue decidida por la doctora Di Tomasso y el doctor Savarino, a pedido de parte y mediante resolución autónoma; c) la declaración de nulidad parte de un presupuesto falso y no comprobado: que Makintach tenía un interés personal en el resultado de la causa. Explicaron que aquí la Jueza aceptó la recusación como resultado de la voluntad compartida expresada por todas las partes, lo que impedía descubrir hacia donde se inclinaba la balanza de la justicia, en caso de haberse perdido la neutralidad; d) no existió perjuicio atribuible como consecuencia directa y necesaria de la recusación, toda vez que la nulidad respondió a una estrategia mediática y no a argumentos jurídicos.

En definitiva, señalaron que el intento de vincular el apartamiento de la magistrada con la declaración de nulidad, resultaba improcedente tanto desde lo normativo como desde lo constitucional. Refirieron que el carácter colegiado del órgano, el mando expreso de conservación del art. 206 del Código Procesal Penal y la ausencia de perjuicio real y atribuible, constituían causas interruptivas del nexo de imputación. Adujeron que pretender lo contrario implicaba construir un reproche *ex post*, contrario al principio de legalidad y confundir la nulidad procesal con un mecanismo de imputación personal de conductas judiciales.

En este punto, concluyeron que a nulificación del juicio oral, respondió a una decisión de los dos miembros del tribunal, quienes en clara posición autoexculpatoria (fundando el decisorio en justificaciones que deslindaron su responsabilidad), direccionaron la respuesta procesal a los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requerimientos de intereses extraprocesales que convergían en la llamativa coincidencia entre acusadores y defensas, en relación a la suspensión del debate oral y a su anulación, pero que no respondió a ningún comportamiento atribuible a la doctora Makintach.

A su vez, señalaron que, si se admitiera la existencia de alguna irregularidad menor, jamás podría equipararse a la causal extrema de destitución, pues la distancia entre el hecho imputado y la sanción pretendida resulta desproporcionada.

Sostuvieron que lo acontecido hasta la fecha y sobre todo en la instancia penal, implicaba una progresiva erosión del principio de legalidad a manos de extensiones analógicas de los tipos penales o agravamiento de la atribución de responsabilidad o mensuras en exceso, en base a conceptos jurídicamente indeterminados, basados en percepciones subjetivas *ex-post*, pero no representables *ex-ante*.

Alegaron la falta de un análisis racional de los elementos obrantes en acusaciones, donde se confundía la extensión de la difusión mediática con la conducta propiamente dicha y se permeabilizaba la opinión del Jurado conforme el impacto mediático.

Sumaron a lo expuesto que el análisis de la tipificación realizada por el señor Procurador adolecía de una adecuada subsunción de las conductas descriptas a los elementos del tipo, pues endilgaba conductas imposibles como la violación de secretos (que nunca fueron tales), malversación (sin que siquiera accidentalmente haya detentado la administración ni se determinara algún perjuicio patrimonial y/o uno abstracto y genérico) e incumplimiento

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los deberes de funcionario público (confundiendo normas -elementos del tipo- con deberes jurídicos genéricos).

Por último, realizaron un test de constitucionalidad respecto de las faltas atribuidas previstas en el art. 21 de la ley 13.661.

Respecto del inc. "e" (incumplimiento de los deberes) destacaron que exige identificar deberes concretos incumplidos y que, si la conducta cuestionada era "participar en un documental" o permitir filmaciones, la subsunción requería el señalamiento de una prohibición expresa o regla operativa vulnerada y un daño funcional concreto. En ausencia de regla clara, sancionar por "deber genérico" tensiona la manda de la ley cierta.

Con relación al inc. "f" (actividades incompatibles con la dignidad/austeridad del cargo) expresaron que se trataba de un tipo abierto plagado de conceptos evanescentes no explicados en su valoración social singular, que debía interpretarse restrictivamente, pues la aparición de un Juez o Jueza en un documental no bastaba *per se* para probar afectación real al prestigio y función judicial.

En cuanto al inc. "i" (graves irregularidades procedimentales) manifestaron que se requería precisar la regla procesal violada y por qué la irregularidad era grave. Entendieron que la existencia de protocolos de audiencia y videgrabación oficiales no convertía toda filmación externa en irregular, ya que era necesario analizar una antinormalidad expresa y específica y el perjuicio o lesión consecuente.

En orden al inc. "ñ" (parcialidad manifiesta) refirieron que demandaba actos objetivos de sesgo, lo que no ocurría en el caso desde que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

simple participación de la Jueza en una pieza audiovisual no acreditaba un juicio preconcebido. Y que además la voluntad conjunta de todos los partícipes en el planteo de recusación explicaba que no había posibilidad de indicar de qué modo y hacia qué dirección se inclinaría la balanza de la justicia.

En lo que hace al inc. “q” (defección de la buena conducta), expresaron que su amplitud exigía una interpretación acorde a la Constitución nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, utilizándola cuando los hechos no encajan en tipos específicos pero que aun así lesionan la función judicial.

También señalaron que cuando el reproche se vinculaba con los medios de comunicación, la restricción debía ser necesaria y estrictamente proporcionada para proteger la imparcialidad, ya que sancionar sin reglas claras vulneraba la libertad de expresión de los jueces.

Señalaron que para encuadrar las causales bajo los incs. “e”, “i” o “ñ”, la acusación debió identificar con precisión la norma infringida, el acto concreto con descripción circunstanciada y el perjuicio al proceso o a la igualdad de partes. Entendieron que la imputación reposaba en causales abiertas, arriesgando nulidad por vaguedad.

Que la aplicación expansiva de los incs. “f” y “q” para sancionar la participación en un documental sin prohibición expresa y sin prueba de parcialidad o daño procesal, resultaba incompatible con la *lex certa* y con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre disciplina a Jueces.

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyeron que en el caso la acusación debió haber probado el quiebre de deberes o reglas específicas o sesgo objetivo y que, sin esa demostración, la sanción chocaría con el principio de legalidad y con los estándares interamericanos. También que correspondía canalizar eventuales reproches no expulsivos por vía de superintendencia.

Asimismo, adujeron que la "...acusación contra la Dra. Makintach se nutre exclusivamente de esa presión mediática: se le atribuye vanidad, frivolidad y búsqueda de fama. No se analizan actos jurisdiccionales, sino una supuesta subjetividad, construida a partir de la narrativa mediática".

Finalmente, resaltaron que la libertad de prensa constituye uno de los pilares esenciales de todo sistema democrático y que, tratándose de una manifestación concreta del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, la prensa cumplía una función crítica: controlar, informar y moldear el debate público. "Sin embargo, en sociedades atravesadas por demandas crecientes de seguridad y castigo, esa libertad puede entrar en tensión con el ejercicio del poder punitivo del estado, especialmente cuando los operadores judiciales se ven influenciados -consciente o inconscientemente- por las presiones mediáticas".

Solicitaron que se rechace en todas sus partes la acusación formulada; se declare que no se configuran causales constitucionales de destitución; se disponga la plena continuidad en el cargo que honrosamente ejerce la doctora Makintach; y se reafirme el compromiso institucional con la independencia judicial, la supremacía del derecho y el resguardo frente a presiones mediáticas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV. Consideraciones del Jurado.

IV.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como las presentaciones defensistas, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, lo que alcanza para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión de la doctora Julieta Makintach.

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2. Tales elementos -que fueron analizados previamente- son:

IV.2.a. La declaración de Leonel Dos Santos que advirtió que el día domingo 9 de marzo de 2025, la doctora Julieta Makintach llegó a tribunales acompañada de 5 o 6 personas que la iban a filmar recorriendo el edificio. Y que al interrogarla acerca de si tenía permiso para ingresar, la enjuiciada le dijo que sí.

IV.2.b. Lo informado por el camarista Luis Cayuela que aseveró que ni Makintach ni ningún otro funcionario de los tribunales n°2 y n° 3 habían solicitado permiso alguno para utilizar las instalaciones del palacio central de tribunales.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2.c. El testimonio de Mirta Daniela Barrionuevo que relató que el primer día que comenzó el juicio, al ver a una persona que estaba con una cámara y filmando, se acercó y le manifestó que estaba prohibido filmar y sacar fotos, a lo que le dijeron que ellos venían con la Jueza Makintach, lo que le fue confirmado por la custodia de magistrada. De manera coincidente se expidió la agente policial Evelin Andrada.

IV.2.d. Lo manifestado por el camarógrafo Jorge Huarte que dijo haber sido contratado para hacer imágenes de la Jueza Makintach y por si sucedía en el debate algo específico para captarlo; que filmó tanto afuera como adentro del edificio, en especial durante el debate y en el propio despacho de la magistrada.

IV.2.e. El escrito presentado por Arnal Ponti en la causa penal que da cuenta de haber ingresado el domingo 9 de marzo de 2025 a los tribunales de San Isidro para realizar tomas de la enjuiciada y también de la primera jornada del juicio donde siempre estuvo autorizado por Makintach para realizar dicha actividad.

IV.2.f. El relato de la agente policial Barrionuevo que le advirtió a Huarte -el primer día del debate- que no se podía grabar y que la custodia de la Jueza se acercó y le exhibió un mensaje de Makintach en el que le pedía que dejara a "su" gente. Esto fue corroborado con la declaración de Malen Romero que fue quien recibió el mensaje de la magistrada en el que le pedía que le dijera a Barrionuevo que dejara tranquila a su gente. En igual sentido se expidió Jorge Huarte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2.g. El informe realizado por el secretario de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Ciberdelitos que aludió al ingreso de Makintach el domingo 9 de marzo de 2025 a los tribunales de San Isidro, oficiando la nombrada como anfitriona, acompañada de dos personas, disponiendo de los ascensores y trasladando elementos de filmación, para dirigirse al cuarto piso.

IV.2.h. Lo manifestado por el doctor Ariel Introzzi que expuso que si bien las funciones de la agente policial Romero era colaborar con el Tribunal Oral n° 2 en diversas tareas, lo cierto es que la Jueza Makintach le asignó quehaceres que no formaban parte de su labor; entre ellas: auxiliar en la realización del debate, mantener el orden en la sala, entrada y salida de testigo, etc.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2.i. Los registros fílmicos, tráiler, guion, sinopsis de la “miniserie”, capítulos que la componen y demás datos exhibidos por el fiscal Ferrari; el material secuestrado en la empresa “Ladoble S.A, testimonios y demás constancias glosadas en la IPP 3388-25, que dan cuenta de mendacidad de los dichos de la magistrada.

IV.2.j. La declaración del Juez Ariel Introzzi donde manifestó que la propia Makintach ya había aludido a que iba a ocupar el rol de presidente en el debate cuando concluyera la presidencia del doctor Maximiliano Savarino.

IV.2.k. Las notas periodísticas aportadas que dan cuenta del escándalo generado, tanto en el ámbito nacional como internacional, a raíz de la conducta asumida por la enjuiciada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.3. La determinación final de tales hechos –en grado de certeza– así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el encartado y la defensa del funcionario denunciado en sus descargos sean, hasta aquí y en este estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos bajo análisis.

IV.4. Por último, solo resta señalar que toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, es decir, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que la doctora Julieta Makintach pudo haber incurrido en actos y hechos que podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la citada ley –cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente–, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

Asimismo, el esfuerzo de la parte acusada en pos de una interpretación propia de los hechos y el cuestionamiento de normas procesales contenidas en la ley 13.661, puntualmente los inc. del art. 21 en los que se sustentan los reproches de las acusaciones, no alcanzaría (toda vez que resulta prematuro en esta instancia) para enervar los cargos endilgados, analizando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige el art. 34 de la ley de enjuiciamiento para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y concs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las presentaciones efectuadas por el abogado Darío Saldaño, letrado defensor de la doctora Julieta Makintach.

SEGUNDO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra la doctora Julieta Makintach, Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro y subrogante del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Isidro (art. 34, ley 13.661).

TERCERO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a la magistrada referida, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones
contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.20 horas, de lo que doy

fe.

[Firmas manuscritas]

DR. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires